

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190078000.
Demandante: REINALDO RIOS BUITRAGO.
Demandado: ARNULFO PABON PRADA Y OTRO.

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte por el juzgado para resolver respecto del derecho de petición elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 01 de marzo de los corrientes, recepcionado vía correo electrónico.

Manifiesta la apoderada judicial en su escrito petitorio que se ha realizado las gestiones pertinentes para notificar a los ejecutados ARNULFO PABON PRADA Y YIRA KARLINA ALVAREZ, agrega que los demandados ya están debidamente notificados y sin pronunciamiento alguno por parte de los mismos por lo que solicita proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, conforme al artículo 440 CGP., procediendo de igual forma a presentar liquidaciones del crédito a efectos que las mismas se les dé el trámite que en derecho corresponda.

Revisado el informativo, se observa que el despacho mediante auto del 24 de octubre de 2019, admitió la demanda y libro mandamiento de pago en favor de REINALDO RIOS BUITRAGO y contra ARNULFO PABON PRADA Y YIRA KARLINA ALVAREZ, procediendo la apoderada judicial de la parte demandante a realizar las gestiones pertinentes a efectos de notificar a los ejecutados, fue de esa manera el día 14 de noviembre de 2019, donde allego a la secretaria del despacho citación para notificación personal de los ejecutados y el día 22 de enero de 2020 allego la respectiva notificación por aviso.

En razón a lo anterior se procedió a realizar el control de términos por parte de la secretaria del despacho, mediante constancia secretarial del 08 de junio de 2020, mediante la cual no se tuvo en cuenta la notificación por aviso, refiriendo entre otros lo siguiente: *"...la notificación por aviso, es improcedente por cuanto en el formato se enuncia ... vencidos los cuales le empezará a correr el término de 5 días traslado para contestar la demanda, pagar y excepcionar..., siendo lo correcto que el demandado cuenta con tres (3) días para retirar anexos y traslados, posterior a estos inicia el término de cinco y diez para pagar y excepcionar en su orden..."*

Constancia ratificada mediante auto del 24 de julio de 2020, mediante la cual se le manifestó a la señora apoderada judicial de la parte demandante que en relación a la notificación por aviso debía estarse a lo resuelto en constancia secretarial del 08 de junio de 2020.

No obstante a lo anterior y fuera de la realidad procesal, la apoderada judicial de la parte actora presenta el día 05 de agosto de 2020 liquidación actualizada del crédito, sin que hubiese sentencia en favor de la parte demandante y/o auto que ordene continuar adelante con la ejecución, induciendo así al error a la secretaria del despacho quien procedió a darle el trámite de ley fijando en lista la respectiva liquidación y corriendo el respectivo traslado.

En ese orden de ideas se proceda a manifestarle a la apoderada judicial de la parte demandante en referencia a la notificación por aviso lo dispuesto en el CGP.

En cuanto a la liquidación del crédito, establece el artículo 446 del CGP.

"artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios..."
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Claramente la liquidación del crédito procede en el evento que hubiese sentencia que sea favorable al ejecutante y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, como quedo advertido en el cuerpo del presente proveído no se ha trabado la relación jurídico-procesal por lo tanto no se ha emitido sentencia de fondo y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Igualmente se conmina a la secretaria del despacho, a tener más precaución al momento de recepcionar las liquidaciones del crédito y prestar más atención para no fijar en lista las mismas, cuando el proceso no cuente con sentencia en favor de la parte demandante y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución. De igual modo se le hace un llamado de atención a la apoderada judicial de la parte ejecutante a que no presente liquidaciones del crédito cuando no sea la etapa procesal para ello, a efectos que no haga incurrir en error a la secretaria del despacho.

Así mismo, se conmina a la secretaria del despacho para que realice una relación de los títulos judiciales obrantes en el proceso, a efectos de determinar si existen los dineros suficientes que cubran el valor del límite de la medida a efectos de proceder de conformidad.

Por último se deja sin valor ni efecto jurídico, las fijaciones en lista de las liquidaciones anteriores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 009 fijado en la secretaria del juzgado hoy 08-03-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ